

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 152.

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados.**
PRECIOS DE SUSCRICION.
En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de ella 14 idem.
Un número suelto DOS reales.

Martes 25 de Junio.

PUNTO DE SUSCRICION.
En Cáceres, imprenta de *El Eco de Extremadura*, calle de Piñuelas Altas, número 12.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Año de 1867.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 160, correspondiente al Domingo 9 del actual, se halla inserta la siguiente

LEY.

Doña Isabel II,
Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente durante el ejercicio del presupuesto de 1867 á 1868 será la de 85.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Cáceres 24 de Junio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 278.

El Ilmo. señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas

mueritos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Petra Cano y Ludeño, hija de don Francisco, miliciano nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de la interesada.

Cáceres 23 de Junio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 279.

En el día 21 del actual ha tomado posesion de la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia D. Eugenio Cambreleng, nombrado para este destino por Real orden de 21 de Mayo último.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la publicidad debida.

Cáceres y Junio 22 de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 280.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—INCENDIOS.

Los frecuentes incendios que suelen ocurrir durante la próxima estacion en las propiedades, y con especialidad en los montes públicos de la provincia, hacen indispensable tomar disposiciones oportunas para prevenirlos. En su consecuencia, y de conformidad con lo establecido en las ordenanzas del ramo, Real orden de 12 de Julio de 1858 y circulares expedidas por este Gobierno en años anteriores, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.^a Se prohíbe encender ó llevar fuego dentro de los montes públicos y á la distancia de 200 varas, bajo multa de 300 rs., con resarcimiento de daños y perjuicios, si resultase incendio; en el concepto de que si hubiere en ello delito, se someterá el autor ó autores á la accion de los tribunales de justicia para que les sean aplicadas la penas que marca el Código para los incendiarios públicos.

2.^a Fuera del radio marcado en la prevencion anterior, podrán hacerse quemas de rozas ó rastrojos en los terrenos de propiedad particular, siempre que los interesados hagan al rededor del suelo que haya de quemarse rayas ó cortafuegos de anchura bastante para evitar que el fuego se corra á otros terrenos.

3.^a Cuando los interesados tengan adoptadas estas precauciones, deben solicitar la autorizacion competente de este Gobierno para proceder á la quema, la cual únicamente se concederá cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo resulte, que las rayas ó cortafuegos se hallan bien dispuestos y sin peligro de que se ocasionen incendios, practicándose en todo caso la operacion bajo la direccion de los mismos, ó del guarda municipal del pueblo en cuyo término radiquen los terrenos.

4.^a Los que falten en cualquiera de sus partes á las dos prevenciones anteriores, serán multados en 300 rs., quedando bajo todos conceptos responsables de los daños que pudieren ocasionarse.

5.^a Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se harán en los sitios que designen empleados del ramo ó guardas municipales, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

6.^a No se permite cazar en los montes con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, multa de 100 rs. al que falte á ello, sin perjuicio de lo demás que hubiere lugar si se produjere algun incendio.

7.^a Con arreglo á lo prevenido en el art. 161 de las ordenanzas, se inspeccionarán las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado á los mismos, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollian con frecuencia, y que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

8.^a En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrá además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego, cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de esteras y otras materias inflamables.

9.^a Los Ayuntamientos procurarán establecer en los puntos donde se conceptue mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

10. Los mismos Ayuntamientos dispondrán que se practiquen rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

11. En los distritos municipales donde no existan guardas, ó los que ha-

ya sean insuficientes para la custodia de los montes en la proxima estacion, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos, dando conocimiento á este Gobierno para su aprobacion.

12. Los Alcaldes destinarán mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

13. Las autoridades locales, dependientes de Seguridad pública, guardas de campo, peones camineros y la fuerza de la Guardia civil y de Carabineros de la provincia, en cuanto lo permita el servicio propio de su instituto, ejercerán tambien su vigilancia sobre los montes, especialmente en los sitios mas espuestos á incendios.

14. Los guardas de montes custodiarán sus respectivos montes recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

15. Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

16. Para que la vigilancia de los montes sea continua siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

17. Inmediatamente que ocurra cualquier novedad se adoptarán por los guardas las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de las respectivas autoridades locales.

18. Del mismo modo los peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos: inspeccionarán tanto á los guardas del Estado como á los locales, y si fuere necesario dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dando despues cuenta de todo al Ingeniero del ramo, de la provincia, de quien inmediatamente dependen.

19. Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno que vigilen á los guardas de montes de sus términos, dando parte á este Gobierno de cualquiera falta que notaren.

20. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si estos se lo previniesen por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

21. Iguales partes darán los peritos de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubiesen recorrido cada dia. Estos partes los dirigirán con su informe al Ingeniero para que este redacte el ge-

neral que debe remitir tambien semanalmente á est. Gobierno.

22. Los Ayuntamientos designarán desde luego una persona de bastante aptitud, que en el caso de declararse un incendio en sus respectivas localidades, proceda en union del empleado de montes de mas categoría que se presente á dirigir las operaciones necesarias para apagarlo. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados á los dos sujetos expresados y cumplirán exactamente las órdenes que por ellos se dicten.

23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano, á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle. Los Alcaldes manifestarán á mi Autoridad las personas que habiendo notado un fuego no hubiesen dado parte de él.

24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierne posibles, de modo que cada uno llene su puesto sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos: tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension ó intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.

27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relacion se remitirá á este Gobierno bien por conducto del Alcalde ó del Ingeniero de Montes, segun el carácter de la persona que haya dirigido las operaciones del incendio, informándolas ya el Alcalde, ya el Ingeniero segun corresponda.

28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

29. Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

30. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

31. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados para apagar el fuego, se les privará de ellos por el término de uno á cinco

años, segun lo prevenido en el artículo 150 de las ordenanzas.

32. Los montes que se incendien se considerarán desde luego acotados por el término de seis años, sin permitirse durante el mismo el aprovechamiento de las yerbas ni del terreno, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

33. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacadas por el fuego, á fin de sacar de ellos el mejor partido posible.

34. Con arreglo á la expresada Real orden de 20 de Enero de 1857, los Ayuntamientos quedan obligados á costear la repoblacion de los montes su pertenencia que hayan sido incendiados, para lo cual los empleados del ramo propondrán lo conveniente al efecto.

35. Los Alcaldes y Ayuntamientos, con los empleados del ramo de montes, son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presente circular, estando dispuesto este Gobierno á castigar con todo rigor las omisiones que se cometan respecto á la misma, segun la gravedad del caso.

36. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, publicarán inmediatamente por medio de bando esta circular, insertándola en los sitios de costumbre y dándole aviso de haberlo verificado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para la comun inteligencia y efectos consiguientes.

Cáceres 18 de Junio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

MINAS.

Por D. Francisco Vieira y Silva, vecino de San Vicente, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de *Via Láctea*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio de la Miera, término de Valencia de Alcántara, en un cercado de la propiedad de Maria Piris, lindante por N., con cercado de Estradas; S., con el de Chumacero; E., con otro de D.ª Tomasa Montesinos, y O. con otro de la misma Maria Piris, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la línea que forma el límite S. O. de la mina Centella ó sea la línea que corre de la 2.ª á la 3.ª estaca de dicha mina, en su intercesion con el filon, desde él se medirán en direccion S. E. 50 metros fijando la 1.ª estaca; de esta á S. O. y el hilo y rumbo del filon 600, fijando la 2.ª á N. O. 200 fijando la 3.ª á N. E. 600 fijando la 4.ª y de esta á tocar con la 1.ª 150, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 15 de Junio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Por D. Francisco Vieira, vecino de San Vicente, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solici-

tud de investigacion con el nombre de *La Centella*, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en terreno de secano, término de Valencia de Alcántara, al sitio de la Miera, en un cercado llamado de Estrada propiedad de D.ª Tomasa Montesinos y hermanos, linda N. O. cercado de D. Miguel Redondo; Sur, otro de Maria Piris, viuda de José Bas, y E. cercado de doña Tomasa Montesino, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un hoyo distante unos 25 metros al Sur de un alcornoque embutido en unas rocas de granito, que se halla en la linde Norte del cercado de D. Miguel Redondo, desde él se medirán 50 metros al S. E. fijando la 1.ª estaca, á S. O. y al hilo y rumbo del filon 600, fijando la 2.ª; á N. O. 200 fijando la 3.ª á N. E. 600 poniendo la 4.ª, y á cerrar con la 1.ª 150 cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con él puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 15 de Junio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 170, correspondiente al Miércoles 19 del actual, se halla inserto el siguiente

ANUNCIO OFICIAL.

Direccion general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusos en los presidios, destacamentos presidiales y casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1870, el suministro de víveres para los penados y reclusos en los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Maon, Barcelona, Búrgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santaña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta se verificará el dia 23 de Julio próximo y tendrá lugar á la una de la tarde, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Balajoz, Mallorca, Barcelona, Búrgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el su-

ministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demas establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deu pública por el valor que deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

4.ª El precio Máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó recluso se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerias de los expresados establecimientos: para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodiarán á aquellos se abona á por separado al contratista á razon de 20 milésimas por cada plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermeria en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, juéves y sábados un pan de municion de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judias, ocho de patatas, doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hojas, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos por id. En los miércoles y viérnes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judias, cuatro de arroz, pan, acite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro de arroz ó fideos, doce adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias; á las una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Direccion de lo que sobre el particular acordasen.

8.ª El contratista tendrá tambien

obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.^a

9.^a El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.^a, sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judias secas, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.^a, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presi-

dio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener en la enfermeria del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y ademas un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usuario.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listada de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de larga y 49 de ancha tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco: de dos sábanas de hilo del núm. 20, de dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y con 42 de ancha por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y ademas por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermeria y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales asi como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demas enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermeria que, por creerse infestados se quemaren, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contra-

tista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y ute silio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermeria de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizandose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermeria, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerias de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del establecimiento en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerias de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente, no hubiese enfermeria en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de menos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demas del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermeria que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento:

en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibido, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificario y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oido el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condicion 6.^a, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de pagos de oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abone de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que la presentase en la expresada Direccion.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por si la Admi-

nistracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar canti la alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demas especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad mas que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los datos mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, previa Real autorizacion despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviere en el mes que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista a mayor reclamacion.

34. El contratista consignara como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.º Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condicion 3.ª de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de viveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate en el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá: la del repuesto del suministro de 15 dias en los puntos en que se determinan en la citada condicion 31 y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que éstos deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar segun las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantia de su contrato y ademas indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio úl-

timo para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerias de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de.... por.... milésimas de escudo cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposicion. Si se presentase alguna para el de dos ó mas presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es tambien para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuacion nota expresiva de la poblacion penal que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de correccion de mujeres.	Penados.	Corrigendas.
Alcalá	885	295
Badajoz	557	»
Baleares	310	23
Barcelona	1.115	233
Búrgos	889	»
Cádiz	405	»
Canarias	»	»
Cartagena	2.517	»
Ceuta	2.359	»
Coruña	593	228
Granada	1.346	101
Santaña	598	»
Sevilla	1.444	182
Tarragona	696	»
Toledo	733	»
Valencia	1.688	»
Valladolid	1.691	193
Zaragoza	910	249

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposicion.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribucion de que se trata en la condicion 3.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar esta y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se irán extrayendo á la suerte para numerar los pliegos segun el orden en que aquellas fuesen saliendo, empezando por el

número 1.º Concluida esta operacion, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro de que trata la condicion 3.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribucion que en la misma se expresa ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisfice la contribucion que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será tambien desechada, y se continuará examinando las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevaran al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion de los demas proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisio nalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 33 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telegrama en el mismo dia á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provi-

sionalmente el remate, y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo, y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, asi como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta córte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la publicidad debida.

Cáceres 22 de Junio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PIEDRAS-ALBAS.

Terminado el repartimiento territorial que ha de servir para el año económico de 1867 á 68, se ha puesto en desgravio por término de cuatro dias que dará principio en el dia de mañana. Lo que se hace saber á los vecinos de los pueblos que á continuacion se expresan y que sean objeto de dicho repartimiento, pueden presensarse á interlengenciarse de las cuotas.

Pueblos que se citan.

- Alcántara.
- Estorninos.
- Ceclavin.
- Zarza la Mayor.
- Brozas
- Valencia de Alcántara.
- Segura.

Piedras-Albas y Junio 23 de 1867. —Eustaquio Gonzalez. — Por su mandato, Benito Molano, Secretario.

ANUNCIOS.

D. Francisco Martinez. Grabador en toda clase de metales y maderas, construye sellos para Ayuntamientos, Alcaldias Constitucionales y Juzgados de Paz, á 60 rs. uno, y toda clase de timbres en seco y para tinta, á precios arreglados.

Vive calle de Barrionuevo, núm. 9.

La imprenta de este periódico, se ha trasladado á la calle de Piñuelas Altas, número 12.

CACERES: 1867. Imprenta de El Eco de Extremadura. calle de Piñuelas Altas, núm. 12.